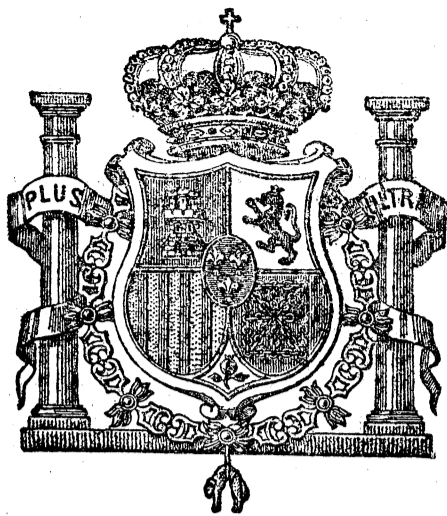


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Fernando Alvarez, Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del cargo de Vocal Vicepresidente de la Comision especial Arancelaria, creada para el cumplimiento de los artículos 20 y 29 de la ley de Presupuestos de 1878 á 1879; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Salvador de Albacete y Albert, Jex-Ministro de Ultramar y Vocal de la Comision especial Arancelaria, creada para el cumplimiento de los artículos 20 y 29 de la ley de Presupuestos de 1878 á 1879,

Vengo en nombrarle Vicepresidente de la misma Comision.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Accediendo á los deseos de D. Víctor Balaguer, Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del cargo de Vocal de la Comision especial Arancelaria, creada para el cumplimiento de los artículos 20 y 29 de la ley de Presupuestos de 1878 á 1879.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir á D. José Ferrer y Vidal, D. Juan Casanovas y Sallarés y D. José Sert, Vocales de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, las dimisiones que Me han presentado de dichos cargos.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo manifestado por la Comision creada por Real decreto de 1.º de Enero de 1879, para proponer las reformas convenientes

en la Renta del Tabaco, relativamente á la necesidad de que se redacte un pliego general de condiciones, con objeto de que se sujeten á un criterio fijo los procedimientos para el suministro de las diversas clases de tabacos, cuya adquisicion haya de tener lugar en lo sucesivo para el consumo de las Fábricas Nacionales; considerando que si las condiciones para la contratacion han de responder á su objeto, es indispensable se determine y establezca de una manera clara y precisa, no sólo lo que se contraiga al caso de que se trata, sino tambien á los deberes y obligaciones de una y otra parte contratante, ajustándose los procedimientos y operaciones para la realizacion de los servicios, y las reglas á que hayan de subordinarse las subastas, á principios fijos y generales, sin perjuicio de los particulares de cada suministro; S. M., en vista del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por el Subsecretario, Director de Rentas, Interventor general y Director de lo Contencioso de este Ministerio, se ha servido aprobar el adjunto pliego general de condiciones, y disponer su inmediata publicacion en la GACETA y Boletin oficial de Madrid, procediéndose por ese Centro á ordenar la impresion del número de ejemplares de dicho documento que crea suficientes para que, no obstante la referencia que de él debe hacerse en todo pliego particular relativo á los suministros sucesivos, se acompañe siempre á los mismos este de que se trata, y se dirijan tambien á los puntos de produccion, para conocimiento de los licitadores.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Pliego de las condiciones generales á que deberán subordinarse los contratos que celebre la Hacienda pública para los suministros de tabacos en rama de todas clases y procedencias, con destino á las Fábricas de la Peninsula.

CONDICIONES GENERALES.

1.º Toda subasta para la contratacion de tabacos en rama, con destino al suministro de las Fábricas de la Peninsula, deberá anunciarse por lo menos con 30 dias de anticipacion, publicándose al efecto el pliego integro de sus condiciones particulares en la GACETA y Boletin oficial de Madrid, y por carteles en los sitios de costumbre.

En los referentes á tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se publicará tambien dicho pliego en la Gaceta de la capital respectiva, y en los de otras procedencias en los periódicos de la capital correspondiente, siempre con la misma anticipacion por lo menos de 30 dias al acto de la subasta.

En los casos de urgencia podrá prescindirse de la publicacion del pliego particular en el punto de origen de los tabacos.

2.º Desde la publicacion del pliego de condiciones particulares á cada suministro, estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas y en el punto productor los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases y calidades en que el suministro se subdivida, con el objeto de que puedan examinarlas los que deseen tomar parte en la subasta; pero sólo se pondrán de manifiesto en la Direccion general de Rentas cuando por la urgencia del servicio se prescinda de la publicacion del pliego particular en el punto de origen de los tabacos.

Los tipos ó muestras se formarán siempre por la Administracion con tabacos reclamados previamente del mercado productor para cada contrato, salvo el caso anteriormente expresado.

3.º En todos los contratos de hoja en rama para suministro de las Fábricas de la Peninsula, se fijarán los precios separadamente por cada una de las calidades de tabaco en que el suministro se subdivida, á cuyo temperamento se ajustarán tanto la designacion de los precios máximos admisibles contenidos en los pliegos reservados del Gobierno, como las proposiciones de los licitadores, la adjudicacion del contrato y el pago del tabaco.

4.º Adjudicado que sea definitivamente un suministro, dos ejemplares de cada uno de los tipos ó muestras depositados en la Direccion general de Rentas quedarán en dicho centro para los efectos necesarios durante la ejecucion del servicio, otros dos le serán remitidos al contratista al notificarle por cédula la adjudicacion para iguales fines, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de Tabaco de la Peninsula para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

La Real orden de adjudicacion definitiva del servicio deberá comunicarla al contratista la Direccion general de Rentas al dia siguiente de haberla recibido.

5.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicacion, constituyendo dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique, la cantidad que represente en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposicion de la Direccion de Rentas, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que el pliego particular se publique en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Direccion general de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista en todo ni en parte, bajo ningun pretexto ni motivo, hasta despues de terminado y liquidado el contrato, y que el contratista resulte exento de toda responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo, en virtud de comunicacion con que tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la Caja de Depósitos.

6.º En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la GACETA DE MADRID y en los puntos de origen de los tabacos, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes del pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura, ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

8.º El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de Tabacos, ó hubiere de hacerse su presentacion y entrega, para todos los actos concernientes al servicio.

9.º Será tambien obligacion del contratista satisfacer en el punto de origen los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviere fijado para una época posterior; pero si despues de entónces y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

10.º El contratista deberá presentar en la Direccion general de Rentas por cada cargamento un certificado de la Aduana de origen, para acreditar la procedencia de los tabacos que conduzca, haciendo constar en dicho documento el número de bultos y su peso bruto, sin cuyo requisito no se autorizará el reconocimiento de los tabacos.

11.º Los gastos que origine la carga, transporte, descarga y definitiva localizacion de los tabacos hasta despues de verificado su reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, ó en los puntos donde deban entregarse, serán de cuenta del contratista. Tambien vendrá obligado á satisfacer el contratista, en la forma que la Administracion determine, el importe que corresponda como subsidio industrial por el que representen las entregas que realice.

El papel sellado para las matrices de las actas de reconocimiento y expedicion de certificados de pago serán asimismo de cuenta del contratista.

Los envases de los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

12.º La totalidad del tabaco contratado se entregará en las épocas y con arreglo á las proporciones que determine el pliego de condiciones referentes á cada suministro.

La entrega del tabaco correspondiente á cada uno de los plazos en el mismo estipulados se hará en las Fábricas de la Peninsula, ó en los depósitos generales de recepcion, si el Gobierno los estableciere, dentro del período respectivo, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos ó depósitos consigne la Direccion general de Rentas Estancadas, con dos meses de anticipacion por lo menos; entendiéndose prorogado el plazo de su presentacion hasta trascurridos dichos dos meses, cuando su distribucion entre las Fábricas ó los depósitos no la hubiera comunicado la

Dirección de Rentas al contratista con esa anticipación al período fijado para su entrega.

La Dirección general de Rentas podrá variar esos señalamientos entre las Fábricas ó depósitos después de comunicados, cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases ni de las cantidades que para cada plazo de entrega estén estipuladas, y siempre que esas alteraciones las comunique al contratista con un mes de anticipación, por lo ménos, al en que la entrega deba hacerse.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales que puedan ser necesarios para almacenar el tabaco, con las garantías de seguridad suficientes á juicio del Administrador de la Fábrica ó depósito respectivo, si no hubiera cabida para contenerlos en los almacenes de que disponga; no teniendo derecho al abono de alquileres hasta el vencimiento de los plazos respectivos en que habrán de abonarse, si no se facilitan entónces al contratista locales donde los traslade de su cuenta.

Cuando las presentaciones correspondan á consignaciones de plazos vencidos, la Hacienda vendrá obligada á facilitar de su cuenta los almacenes necesarios al efecto.

Cuando por consecuencia de lo anteriormente estipulado el contratista conserve tabacos en almacenes que no sean propios de la Hacienda ó arrendados por cuenta de la misma, tendrá una llave de ellos el Administrador de la Fábrica ó depósito respectivo, y otra el Contador ó Interventor.

43. En el caso de que se suprimiese ó crease alguna ó algunas Fábricas durante el curso del contrato, el contratista vendrá obligado á localizar en las que subsistan y se creen el tabaco contratado que respectivamente consigne la Dirección general de Rentas á cada una de ellas, no teniendo derecho el contratista á reclamación alguna. Tampoco le tendrá á que se le admita la hoja que reste por entregar en el caso de desestancarse el tabaco, siempre que la Dirección general de Rentas le dé aviso de ello con tres meses de anticipación.

Si el Gobierno llegara á establecer los depósitos generales de recepción ántes indicados, se entenderá que estos sustituyen á las Fábricas en cuanto á ellas concierne y se refieren las cláusulas del presente pliego.

44. Presentada en una Fábrica una partida de tabaco, se procederá á su reconocimiento, previa autorización de la Dirección general de Rentas, que habrá de conceder dentro del término de ocho días, siempre que consten en dicho centro los documentos de referencia de que trata la cláusula 40, y considere que puede haber dentro de las consignaciones hechas, ó que calcule puedan hacerse por cuenta del abastecimiento contratado. En caso contrario el contratista viene obligado á llevar de su cuenta y riesgo los tabacos para su reconocimiento ó para de las Fábricas que se halle en condiciones de recibirlos.

Las operaciones de reconocimiento tendrán lugar ante una Junta, compuesta:

- 1.º Del Jefe económico,
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica,
- 3.º Del Contador de la misma,
- 4.º Del Inspector ó Inspectores de labores, y facultativos donde los hubiere,
- 5.º Del contratista ó su representante, y
- 6.º Del Notario de la Fábrica.

En las Fábricas situadas fuera de la capital donde tiene su residencia el Jefe económico de la provincia, será éste sustituido por la Autoridad local.

La Dirección general de Rentas podrá disponer, cuando lo juzgue necesario ó conveniente, se agregue á la Junta el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto designe de oficio.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con veinticuatro horas de anticipación cuando ménos al respectivo Jefe económico ó Autoridad local, y al contratista ó su representante, del día y hora en que haya de principiarse el reconocimiento; y en el caso de que no concurren, se dará principio al acto á la hora designada, presidiéndolo el Administrador Jefe de la Fábrica, ó quien haga sus veces.

Cuando no concurre el contratista ó su representante, se hará el reconocimiento sin su presencia; entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados, y que renuncia el derecho á interponer reclamación alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presente para practicarle el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cuenta del contratista, que vendrá obligado á satisfacer la cuenta de esos gastos en el momento que á ello sea compelido.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, y facultativos como periciales, practicarán el reconocimiento de los tabacos, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

El Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas y á la Intervención general de la Administración del Estado de los defectos que á su juicio contenga el género.

Y los funcionarios que en su caso designe el primero de dichos Centros para formar parte de las Juntas, consignarán su opinión en el acta.

45. Los reconocimientos se practicarán en la forma siguiente:

Todos los bultos que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente; y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos ó maniquetas que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparación con los tipos ó muestras remitidos por la Dirección general de Rentas para este efecto.

Si resultase que el tabaco corresponde á algunos de los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en buen estado de sanidad y conservación, que corresponde á la cosecha ó cosechas que estipule el pliego particular del suministro, y que reúne todas las condiciones estipuladas en el mismo, se declarará admisible por los peritos reconocedores, en la calidad respectiva á que á su juicio correspondan cada bulto, según resulte de la comparación de su tabaco con los tipos ó muestras. En caso contrario se declarará desechado, expresándose el fundamento de esta apreciación.

Si algún bulto ofreciere señales de avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á formarlo de nuevo con el resto de los manojos ó maniquetas; y en el caso de que no resulte perjudicado por su consecuencia, se declarará admisible siempre que reúna las condiciones ántes expresadas, clasificándolo en análogas condiciones que los que no se hallen en ese caso. Si la parte separada con la cual se haya rehecho el bulto resulta perjudicada en algún modo, se considerará desechado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de todos los bultos, cualquiera que haya sido su calificación/descontándose para apreciar el peso limpio de cada uno el tanto por ciento respectivo que determine el pliego particular del suministro.

46. De todas las operaciones de que trata la cláusula anterior, se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando la operación del reconocimiento durase más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se harán constar los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta; no tendrá derecho á interponer reclamación alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán á la Dirección general de Rentas testimonio del acta de cada reconocimiento precisamente dentro del plazo de cinco días después de terminado, y la Dirección general de Rentas resolverá acerca de ellas dentro de los quince días siguientes al recibo de todos los testimonios referentes á las actas de cada cargamento.

La Dirección general de Rentas podrá disponer le sean remitidas muestras de los tabacos reconocidos, con la anticipación suficiente para que pueda recibirlos ántes de la terminación de los quince días que, después de reunidas todas las actas de reconocimiento de un cargamento, tiene derecho á diferir su resolución. Las muestras que reclame podrán ser bultos enteros ó parte de ellos; pero en ningún caso excederán del 1 por 100 del peso que represente el acta de su respectivo reconocimiento.

El envío de estas muestras se hará por conducto del contratista general de conducciones, de cuenta de la Hacienda.

El cargo en cuentas de la partida de que se hayan extraído muestras, se hará sin embargo con arreglo al resultado del acta, dándose al mismo tiempo del peso de las muestras en concepto de remesa á la Fábrica de Madrid, á cuyo establecimiento las remitirá la Dirección general de Rentas después que hayan surtido sus efectos, para que formalice el oportuno cargo.

47. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificación de los bultos desechados, ó con la clasificación de los admitidos por los peritos reconocedores en todo ó en parte, consignará en el acta su protesta, en cuyo caso hasta los ocho días siguientes tendrá derecho á reclamar de la Dirección general de Rentas la práctica de un segundo reconocimiento respecto de ellos; pero trascurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, se entenderá que retira su protesta y se conforma con la calificación y clasificación de los peritos reconocedores.

La Dirección general de Rentas, al acordar la resolución de los primeros reconocimientos, podrá disponer que se practique un segundo reconocimiento de los bultos declarados admisibles por los peritos reconocedores, respecto de los cuales no haya protestado el contratista.

48. A los segundos reconocimientos que acuerde la Dirección general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa ó por reclamación del contratista, concurrirán todos los que hubieran constituido la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de algunos de ellos.

Estos actos deberán tener lugar lo más tarde quince días después del en que recaiga su resolución en las actas que los motivan, y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habrán de hacerse con la mayor extensión que sea necesaria para apreciar el género después de un detenido y minucioso examen, practicándose éste por el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el Centro directivo.

Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos vendrán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación ó clasificación, así como aquéllos los en que apoyen su dictámen.

La Dirección general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará dentro del término de ocho días, después de que haya recibido el testimonio de cada acta, la resolución definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitidos ó desechados los tabacos que hayan sido objeto del segundo reconocimiento, y en su caso la clasificación que á su juicio les corresponda.

De estas decisiones podrán acudir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda tanto los contratistas como los funcionarios que hayan practicado los primeros y los segundos reconocimientos, dentro del plazo de quince días.

49. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando hayan sido por él solicitados, y correrán á cargo de la Hacienda cuando se hagan por iniciativa de la Dirección general de Rentas.

50. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de ninguna partida de tabacos, hasta tanto que la Dirección general de Rentas les autorice para ello, ni hacerse cargo de los declarados admisibles sino cuando sea confirmado por dicho Centro al comunicárselos su acuerdo definitivo.

La responsabilidad del contratista cesa desde el momento en que se le comunica la decisión de la Dirección general de Rentas declarando la admisión de los tabacos.

21. Declarada la admisión de una partida de tabacos por la Dirección general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán al contratista dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida esta decisión, un certificado expresivo de la cantidad, clase y calidad del género recibido, y del valor que represente liquidado á los precios de cada calidad, con arreglo á la Real orden de adjudicación del servicio, que habrá de citarse. Dicho documento se extenderá en papel del sello 11.º, y el mismo día que se expida remitirán las Fábricas un duplicado en papel de oficio á la Dirección general de Rentas.

22. Presentado por el contratista un certificado de pago, y recibido su duplicado en la Dirección general de Rentas, dicho Centro, teniendo presente lo que para este efecto determina la cláusula siguiente, pasará, si procede, el primero á la del Tesoro dentro del término de quinto día, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de las provincias, al cambio corriente de la cotización oficial del día anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y haya sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos, siendo la Dirección general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente.

Si á pesar de ello no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razón de un 6 por 100 anual, cuando la cantidad que se le adeude no exceda del 25 por 100 del importe total del suministro contratado, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 empezará á devengarse desde el día siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago, y cesará el día en que se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

23. Los certificados de pago por entregas vencidas se pasarán á la Dirección general del Tesoro hasta que se halle cubierto el total número de kilogramos que represente la primera entrega de las en que el suministro se divida, en cuyo caso no se pasará al Tesoro ningún otro certificado por cuenta de la segunda entrega hasta tanto que se liquide la primera, con ar-

reglo á las consignaciones de la Dirección general de Rentas, y resulte que el contratista ha entregado cuando ménos el 90 por 100 de lo consignado de cada calidad de hoja en cada Fábrica, observándose el mismo orden respecto á las entregas sucesivas.

24. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de tres meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados.

Trascurrido dicho plazo sin verificarse la exportación, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Los contratistas estarán facultados para localizar en Cádiz ó en Santander, como depósito de tránsito, los tabacos de que se trata, en almacenes que deberán tomar de su cuenta con las seguridades necesarias á juicio del Jefe económico, y cuyos almacenes estarán bajo la intervención, custodia y vigilancia del mismo funcionario.

En las guías que para estos depósitos expidan las Fábricas, harán constar, además de la clase, número y peso bruto de cada bulto, el puerto extranjero de su destino y la fecha en que fueron definitivamente desechados; y en el caso de que termine el plazo de tres meses concedido para la exportación sin que esta se haya realizado, el Jefe económico dispondrá que el tabaco se traslade á la Fábrica establecida en el punto del depósito, dando cuenta de ello á la Dirección general de Rentas, que no podrá autorizar ya después su exportación, y deberá disponer inmediatamente su quema.

Si el contratista verificase la exportación, ya sea directamente de las Fábricas ó de los puntos de depósito ántes indicados, justificará la llegada del tabaco al punto extranjero de su destino con certificado del Cónsul español que acredite el desembarco del género, cuyo documento deberá expresar el número, clase y peso de los bultos.

Dichos certificados los presentará en las Fábricas de donde hubiera extraído el tabaco, dentro del plazo que para este efecto le hubiera designado el Administrador Jefe respectivo.

Si no lo hiciese así, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y los certificados de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que las motiven, para exigir su pago al contratista al respecto del precio por kilogramo que estipule el pliego particular del suministro, pudiendo ser relevado de esta responsabilidad por las que no excedan del 2 por 100, si resultan méritos suficientes para considerarlas como mermas por vicio propio del género, y así lo acuerda el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al resolver la consulta que en estos casos deberá elevar al efecto la Dirección general de Rentas.

Por las faltas que resulten con exceso del 2 por 100, así como por la totalidad de las exportaciones, cuya llegada al puerto extranjero de destino no se compruebe en los términos ántes expresados, sólo se eximirá de responsabilidad el contratista cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Si el contratista no verifica las entregas del tabaco contratado en las épocas en que venga obligado á hacerlo con arreglo al pliego particular del suministro, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, computándose al contratista para esta liquidación el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se hallen reconociendo ó localizando entre las Fábricas.

El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en el expediente que al efecto habrá de instruirse resulten méritos suficientes para ello, podrá ser relevado del pago de estas multas si así lo acuerda el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Rentas.

Por el retraso en las entregas de las consignaciones, la Administración tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde las Fábricas que estime conveniente á aquellas en que la falta ocurra, las cantidades y calidades de tabacos necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que por todos conceptos se causen con tal motivo.

Segundo. A comprar de cuenta y riesgo también del mismo contratista en los mercados de América, ó en su defecto en los de Europa, el número de kilogramos de tabacos que se necesiten para ir completando los descubiertos, bien sea de las calidades contratadas ó de otras más superiores á falta de aquellas; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso los que originen los comisionados encargados de verificarlas, fletes, seguros, derechos, aumento de precios con relación á los de contrata, y cuantos se ocasionen, así como los perjuicios que puedan irrogarse.

Tercero. A subrogar mientras tanto, con tabacos de clases y calidades superiores, la parte necesaria de cuenta del contratista, quien vendrá obligado á abonar á la Hacienda la diferencia entre los precios de aquellos y los de las clases á que subroguen.

De todas las traslaciones ó subrogaciones que la Dirección acuerde á perjuicio del contratista, deberá darle aviso anticipado por cédula.

Para la adquisición de los tabacos que se necesite reponer en las Fábricas por falta de entregas de las consignaciones, procederá como única formalidad el aviso por cédula al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados que el Gobierno designe para efectuar las compras, y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta visada por los Cónsules, si fuesen plazas extranjeras, ó por las Autoridades locales si fuesen españolas, y por la liquidación que en su consecuencia se forme y sea aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Cuando estos casos ocurran la Administración anticipará los fondos necesarios para las comisiones y compras, con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á compras de tabacos, hasta tanto que recaída la aprobación superior, se exija al contratista el reintegro de la diferencia que resulte entre el importe de la cuenta de gastos y perjuicios y el valor á los tipos de contrata de las cantidades, clases y calidades de los tabacos comprados.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta y haciéndose mientras tanto por Administración.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre por Administración ántes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta y del que en virtud de ésta se adquiriera, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la instrucción de 18 de Se-

tiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniendo también para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidación por su servicio.

Si el precio general de la nueva subasta fuese más bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato, después de hacer la debida liquidación, y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias nacidas del mismo.

27. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen que las remoras para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representen las consignaciones y plazos de entrega, le serán condonadas las multas que se le hubieran impuesto por demoras; pero sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que le atribuyen las cláusulas de este pliego en semejantes casos.

El contratista será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio.

28. Las Fábricas no admitirán á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por cuenta del servicio contratado, después de vencido el plazo de la última entrega, en que se considerará definitivamente terminado.

Sin embargo, si por incidencias de las entregas ó por cualquier otra circunstancia la Dirección general de Rentas lo estimase justo, podrá conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados ó las diferencias de clasificación en la parte que proceda, previa la instrucción del oportuno expediente; sin que en ningún caso exceda la prórroga del plazo de tres meses, contados desde el día en que se conceda, y entendiéndose que esa concesión sólo podrá dispensarse antes de que transcurra un mes después de que se aprueben todas las actas de reconocimiento de los tabacos presentados dentro del período de su admisión.

En el caso de que con prórroga ó sin ella la totalidad de los tabacos admitidos no alcance á cubrir la importancia del suministro contratado, con la deducción del 10 por 100 en cada una de sus calidades de lo que represente el último plazo de entrega, la Administración podrá disponer, según lo juzgue conveniente, bien la compra por Administración del tabaco que falte ó la imposición de una multa equivalente al 6 por 100 de su importe respectivo, valorado á los precios de contrata, siguiéndose para estos efectos los mismos procedimientos antes determinados para los casos análogos.

29. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las calificaciones ó clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de cada una de las cantidades y calidades de tabacos que represente el último plazo de entrega, hasta un 10 por 100, así como liquidar el contrato dejado de recibir hasta un 10 por 100 del importe de dicho último plazo en cada una de las calidades de tabaco á que se refiera.

30. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le compela, no pudiendo intentar ninguna reclamación hasta tanto que presente la carta de pago ó documento que justifique haberlo verificado.

De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en análogas condiciones en los quince días siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo, en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniendo también el pago de los certificados por entregas realizadas.

31. La Dirección general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de cada contrato de suministro de tabacos en rama, lo más tarde en el término de dos meses después de dictada la resolución definitiva respecto de las actas de todos los reconocimientos de tabacos referentes al servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse; y una vez subsanados, y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista, le será devuelta la fianza.

32. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante el indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, fuera del caso determinado en la cláusula 23, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

33. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

34. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y las condiciones peculiares del suministro, se considerarán como parte integrante del contrato.

CONDICIONES PARTICULARES.

35. El contratista se obliga á aceptar todas las cláusulas peculiares al suministro de tabacos en rama que contrate y que comprenda el pliego particular referente al mismo, que previamente se apruebe y publique.

REGLAS PARA LAS SUBASTAS.

1.º Las subastas tendrán lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas, en el día y hora que designen los anuncios y pliego particular de cada suministro, ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado de mayor categoría en la Dirección de lo Contencioso, y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director de Rentas el pliego cerrado los tipos de precios por cada uno de los géneros de cada una de las calidades de tabaco que se contraten, cuya valoración por las cantidades que el suministro comprenda ha de servir como tipo máximo admisible para el remate.

3.º Los licitadores entregarán durante el período de admisión que determine el pliego particular del suministro, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hubieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación, para ser después abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán: Primero. Estar redactadas con arreglo al modelo publicado con el pliego de condiciones particulares al suministro.

Segundo. Estar suscritas por un español, mayor de edad, que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

Tercero. Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía que al efecto estipule dicho pliego de condiciones particulares al servicio, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Cuarto. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete á entregar cada kilogramo de tabaco de cada una de las calidades á que el suministro se refiera, y por número su exacta y verdadera valoración parcial y total por las cantidades que comprenda el mismo suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

Y quinto. Que la valoración total no exceda del importe que resulte de la valoración del suministro á los tipos del Gobierno.

5.º A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

6.º El depósito de garantía para hacer proposición se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado; cuyas disposiciones se considerarán también para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones particulares al servicio que se trate de contratar.

7.º Terminada la recepción de los pliegos de proposiciones por el Presidente, y dada la hora en que debe terminar su admisión, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito tercero de la regla 4.º

8.º El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

9.º Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y procediéndose seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total. La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez; en la inteligencia de que si resultase algún error en sus valoraciones parciales ó total no podrá considerarse como válida, debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en ese caso, y hacerse mención en el acta de los defectos que la invaliden.

10.º En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones, y de los referentes á éstos, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

11.º Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á cada calidad de tabaco.

12.º Seguidamente se procederá á valorar el importe del servicio con arreglo al número de kilogramos que de cada calidad comprenda, y los precios fijados en el pliego del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para deducir la suma total que ha de servir como tipo máximo admisible, publicándolo acto continuo.

13.º Comparado seguidamente ese importe total declarado como tipo máximo admisible con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará las que sean válidas, y si há lugar á adjudicar provisionalmente el servicio, ó si por exceder el importe del suministro en todas las proposiciones del tipo deducido del pliego del Gobierno, no procede la adjudicación.

14.º Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

15.º Si entre las proposiciones válidas que resulten ser las más beneficiosas, dentro del tipo del Gobierno, aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la lina por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por ciento por igual en todos los tipos ofrecidos en que rebajen su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

16.º Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

17.º Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas adheridas á todas las muestras que han de servir para la ejecución del servicio, en las cuales deberá hallarse consignada la clase y calidad á que cada muestra correspondía, la firma del Director general y el sello de la dependencia.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Celestino Rico.—El Director general de Rentas Estancadas, J. García de Torres.—El Interventor general de la Administración del Estado, J. R. de Oya.—El Director general de lo Contencioso, José Gallostra.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el precedente pliego general de condiciones. Madrid 5 de Abril de 1881.—CAMACHO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Manuel Romano y Rizo, Administrador general de Loterías de la isla de Cuba, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Administrador general de Loterías de la isla de Cuba, á D. José de la Torre y Agrasó.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Ordenador de Pagos de la isla de Cuba, á D. Ignacio María Justiz y Chinchilla, cesante de igual categoría, y de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico promulgarán en las Gacetas oficiales de las provincias de su mando la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de la ley de 13 de Febrero de 1880, y de las demás especiales que rigen en Cuba y Puerto-Rico, de conformidad con lo prevenido en el art. 89 de la Constitución.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

En virtud de la autorización que otorga al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879 se aplicará y observará desde su publicación en la isla de Cuba, con las modificaciones consignadas en el texto adjunto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

LEY DE IMPRENTA PARA LA ISLA DE CUBA.

TÍTULO PRIMERO.

De los impresos y sus clases.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley la manifestación del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia, por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento de los empleados hasta el día, ó que en adelante se empleen.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen doscientas ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta días, con título constante.

Art. 3.º Todo impreso que no lleve pié de imprenta, ó lo lleve supuesto, será considerado como clandestino, y sus autores, directores, editores ó impresores, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 191 del Código penal de Cuba.

TÍTULO II.

De los periódicos.

Art. 4.º No podrá publicarse periódico político alguno sin autorización expresa del Gobernador general. Al efecto su fundador acudirá previamente á dicha Autoridad, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, exponiendo el título que ha de llevar, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, y el nombre del fundador propietario, ó de la Sociedad legalmente constituida que lo haya de fundar, y en este caso el nombre del Gerente.

El fundador propietario, ó el Gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico, ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo menos en el punto en que el periódico se publique, pa-

gar 400 pesetas de contribucion territorial, ó con dos años de antelación 300 pesetas por subsidio industrial, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Nadie podrá intentar ni realizar la publicacion de más de un periódico político diario.

Art. 5.º Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos, se fija el plazo de cuarenta dias desde que se solicite la autorizacion para publicar el periódico.

La Autoridad, examinando los documentos presentados, resolverá en el plazo de otros veinte dias si se han acreditado ó no aquellas condiciones. En el primer caso, podrá publicarse el periódico desde luego; en el segundo, no podrá llevarse á cabo la publicacion sin subsanar los defectos que en la documentacion se observen.

Art. 6.º De la negativa del Gobernador general podrá acudirse en queja al Ministro de Ultramar, por conducto del mismo Gobernador, el cual remitirá el expediente al Ministerio con su informe por el correo más inmediato. El Ministro de Ultramar resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 7.º Si trascurridos los cuarenta dias que señala el art. 5.º no acreditara el propietario las circunstancias que exige el art. 4.º, se entenderá que renuncia á la publicacion del periódico.

Art. 8.º Dos horas antes de repartirse un periódico tendrá obligacion el fundador propietario, ó el que debidamente autorizado haga sus veces, de presentar dos ejemplares en la Fiscalia de Imprenta, dos en la Secretaria del Gobierno general y otros dos en el Gobierno de provincia, si se publica en la Habana.

En las demás capitales de provincia se presentarán dos ejemplares en la Fiscalia de Imprenta y dos en el Gobierno civil.

En las otras poblaciones donde haya Juzgado de primera instancia, se presentarán dos ejemplares en la Fiscalia de Imprenta y dos en la Alcaldia.

En los pueblos restantes se presentarán los cuatro ejemplares en la Alcaldia.

Dichos ejemplares serán firmados por el fundador propietario, Director gerente ó editor del periódico.

La Fiscalia de Imprenta, ó la Alcaldia donde aquella no exista, sellará uno de los ejemplares presentados, devolviéndolo al encargado del periódico, para que éste pueda acreditar su presentacion.

Art. 9.º No podrá transmitirse, cederse ni enajenarse el derecho de la publicacion de un periódico sin que el nuevo adquirente acredite ante la Autoridad, y en la forma prescrita por el art. 4.º, las condiciones en el mismo exigidas.

En el caso de que falleciese ó se incapacitase el fundador propietario ó el Gerente, su sucesor deberá cumplir los requisitos exigidos en el mismo art. 4.º, pero sin que por eso se suspenda la publicacion del periódico. Si trascurrido un mes no se presentase solicitud ninguna con este fin, ó presentada no se acreditase en los cuarenta dias las condiciones exigidas, cesará la publicacion del periódico.

Art. 10. El derecho á publicar un periódico se pierde: Primero. Si su fundador deja trascurrir ocho dias sin realizar la publicacion desde la fecha en que legalmente pueda hacerlo;

Segundo. Si deja voluntariamente de publicarse más de diez dias en el espacio de un mes siendo diario, ó dejare de publicar cinco números cuando no lo sea, despues de haber salido á luz.

Tercero. Si no continúa su publicacion dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que haya cumplido la pena de suspension que los Tribunales le hubiesen impuesto.

Art. 11. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega la comunicacion que la persona, Tribunal, Corporacion ó asociacion autorizada por la ley que se creyesen ofendidas, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigieren con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo ménos en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo contestado ó rebatido; la insercion será gratuita siempre que no exceda del duplo del artículo; si excediese, deberá pagar el comunicante por el exceso el precio ordinario que tenga establecido el periódico; la comunicacion se insertará íntegra y sin intercalacion en su texto.

Del contenido de la comunicacion responderá el que la suscriba. En caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrán igual derecho, y podrán usar de él, su cónyuge, hijos, padres, hermanos y herederos.

Art. 12. Si el Director, fundador, Gerente ó encargado del periódico se negase á insertar la comunicacion á que el artículo anterior se refiere, el interesado podrá acudir al Juez municipal en juicio verbal, con arreglo al art. 1.166 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el fallo ejecutorio fuese favorable al comunicante, la insercion de su comunicado irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observacion alguna por parte del periódico, y se hará la insercion en la primera plana de uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la citacion ó notificacion.

Art. 13. Para la publicacion de los periódicos que no sean políticos, bastará que se dé conocimiento al Gobernador en la capital de la provincia, y al Alcalde en los demás pueblos.

TÍTULO III.

De los delitos.

Art. 14. Para que haya delito de imprenta se necesita la publicacion.

Art. 15. Se entiende realizada la publicacion de un impreso cuando se han entregado á las Autoridades los ejemplares á que se refiere el art. 8.º

Art. 16. Constituye delito de imprenta:

Primero. Atacar ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto ó los Ministros de la misma, ó la moral cristiana.

Segundo. Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

Tercero. Ofender, fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey, aludiendo irrispetuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto, á sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerogativas; insertar noticias respecto de su persona, y dar cuenta de hechos ó actos que tengan relacion con ella ó con la de cualquier miembro de la Real Familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otras en su desprestigio.

Cuarto. Atacar directa ó indirectamente la integridad de la Patria, la unidad nacional, la forma de gobierno, ó las instituciones fundamentales; proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional, conspirar directa ó indirectamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

Quinto. Injuriar ó ridiculizar á los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus Comisiones, ó negar y poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para Diputados á Cortes ó para Senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán perseguidos y castigados, aunque para cometerlos se disfraze la intencion con alegoría de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones, ó de cualquiera otra manera.

Sexto. Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los Senadores ó Diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Sétimo. Atribuir á un Senador ó Diputado, despues de publicado el *Diario de Sesiones*, palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

Octavo. Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército y Armada, ó otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos Cuerpos ó Institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

Noveno. Defender ó exponer doctrinas contrarias á la organizacion de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen á concitar unas clases contra otras, á excitar la discordia de los ciudadanos entre sí, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

Décimo. Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarma para las familias, peligro para el orden público, ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

Undécimo. Provocar á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

Duodécimo. Ofender ó ridiculizar á los Monarcas ó Jefes de otros Estados amigos, ó á los Poderes constituidos en ellos, así como á los Representantes diplomáticos que tengan acreditados en la Corte de España, siempre que aquella ofensa ó disfavor estén penados en la Nacion respectiva.

Décimotercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dicitorios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito de imprenta, y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que inserte el artículo ó el suelto objeto de denuncia, publicado por otro periódico.

Art. 19. Los delitos á que se refieren el tít. 1.º del libro 2.º y el capítulo 1.º del tít. 2.º del mismo libro en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código penal, no están comprendidos en la presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el Tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como accesoria, la suspension del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los Ministros y demás personas constituidas en Autoridad, con ocasion del examen y critica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdiccion y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el tít. 10 del libro 2.º del Código penal, á instancia de parte, ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan á los Ministros y personas constituidas en Autoridad con ocasion de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta, y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las Autoridades constituidas, ó de las dependencias del Estado, la *Gaceta de la Habana*, los *Diarios* ó *Boletines oficiales* de las provincias y los Diocesanos que sólo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en Ultramar, sin perjuicio de la accion penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobernador general para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

TÍTULO IV.

De las penas.

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicacion del periódico por un plazo que no bajará de veinte dias ni excederá de sesenta en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo necesario para publicar desde veinte á sesenta números en los que salgan á luz en otros periodos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del art. 16, los artículos 17 y 18, y el párrafo segundo del art. 20, se castigarán con la suspension del periódico por un plazo de quince á treinta dias; ó de quince á treinta números, segun sea diaria ó no la publicacion.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente políticas, y que no publiquen más de dos números por mes, la suspension será por el tiempo necesario para publicar de cuatro á ocho números si el delito fuera de los mencionados en el art. 22, y de dos á cuatro números si fuera de los señalados en el art. 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del plazo de dos años con penas de las comprendidas en el art. 22, será suprimido, y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual periodo con penas de las comprendidas en el art. 23, será tambien suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresion cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del art. 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á éste; pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el art. 22, ó la sexta de las incluidas en el art. 23.

TÍTULO V.

Del quebrantamiento de condena, y de las penas en que incurrén los que la quebrantan.

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

Primero. Si se publica antes de haberla extinguido.

Segundo. Si se publica, no obstante haber sido suprimido.

Tercero. Si otro periódico sirve la suscripcion del suspendido.

Cuarto. Si publicándose dos periódicos y aprovechando ambos para la impresion la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado, sirve el otro la suscripcion de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspension por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador propietario, ó al Gerente en su caso, en cantidad de 2.500 pesetas.

En el tercer caso, la suspension del periódico que sirva la suscripcion del condenado por un plazo igual al de éste.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspension ó supresion que se haya impuesto á aquel cuya suscripcion cubra.

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el Fiscal ante el Tribunal de Imprenta, y producirá desde luego la suspension de la publicacion del periódico denunciado hasta que el Tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador propietario del periódico, ó en su caso el Gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivas por la via de apremio, y en caso de insolvencia, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 49 del Código.

TÍTULO VI.

De los Tribunales de Imprenta.

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un Tribunal, compuesto de un Presidente de Sala y dos Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Gobernador general.

Art. 32. Los Magistrados que compongan el Tribunal de Imprenta disfrutarán sobre sus haberes la gratificacion anual de 1.250 pesetas.

Art. 33. El Presidente y Magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Magistrados de las Audiencias.

Art. 34. El escrito de recusacion se presentará al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de la denuncia.

Art. 35. En la tramitacion de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislacion comun.

TÍTULO VII.

De los Fiscales de Imprenta.

Art. 36. En la Habana, y en cualquiera otra poblacion donde el número de periódicos lo hiciere necesario, habrá Fiscales de Imprenta, nombrados por el Ministerio de Ultramar.

Art. 37. Estos funcionarios serán Letrados, y tendrán la categoría y sueldo de Fiscal de Audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal de Imprenta sólo podrá recaer en funcionario público, activo ó cesante, que tenga la categoría expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener, con arreglo á la legislacion vigente, el empleo y la categoría inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de Fiscal de Imprenta en el mencionado artículo, ó haber ejercido la Abogacia ocho años.

Art. 39. Uno de los Abogados fiscales de la Audiencia, designado por el Gobernador general, suplirá al Fiscal de Imprenta en ausencias y enfermedades.

Los Auxiliares que la Fiscalía de Imprenta necesite habrán de ser Letrados; y su nombramiento, así como el de los demás empleados subalternos, se hará por el Ministerio de Ultramar, ó por el Gobernador general, según proceda.

Los gastos que por personal y material exijan las Fiscalías de Imprenta, y la gratificación de los Magistrados á que se refiere el art. 32, se consignarán en el presupuesto de la Isla.

Art. 40. En las capitales de provincia no comprendidas en el art. 36, donde haya Audiencia, desempeñará el cargo de Fiscal de Imprenta el Teniente fiscal, ó un Abogado fiscal designado por el Gobernador general.

Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el Promotor fiscal.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta serán ejercidas por el Fiscal especial.

Art. 43. Los Fiscales de Imprenta tendrán la obligación de dar conocimiento á los Fiscales de las respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial.

Al efecto acompañarán, con la comunicación que á los Fiscales de Audiencia dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.

TÍTULO VIII.

Del enjuiciamiento.

Art. 44. La acción penal para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho días de la publicación del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el Fiscal de Imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley; ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo lleve á cabo.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de Imprenta, se pondrá en conocimiento de los Directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad, para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Título del periódico.

Segunda. Nombre y domicilio del fundador propietario, ó en su caso del Gerente.

Tercera. Naturaleza del delito, citando el artículo ó sueto que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará día para la vista, que no podrá verificarse antes del quinto día, ni después del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citación y emplazamiento, debiendo hacerse la notificación del señalamiento al fundador propietario del periódico, ó en su caso al Gerente, con antelación por lo menos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, según su voluntad.

Art. 50. El Tribunal de Imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así causas especiales.

Art. 51. En el acto de la vista dará cuenta el Escribano de Cámara ó Relator de las actuaciones practicadas; acusará el Fiscal, y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará, aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si el periódico fuera condenado, se impondrán las costas al periódico; si absuelto, se declararán de oficio.

Art. 53. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando fuesen denunciados varios periódicos por la inserción de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto al Tribunal de Imprenta ante quien primero se hubiese entablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia serán iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y si en el Código penal vigente, el Tribunal de Imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuación y para la aplicación de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edición secuestrada; si absuelto, se devolverá al fundador propietario.

Art. 57. Contra los fallos del Tribunal de Imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casación en los casos siguientes:

Primero. Cuando se funde en la infracción de ley á que se refiere la regla 57 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

Segundo. Cuando se funde en infracción del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta.

Tercero. Cuando se funde en los casos 2.º, 7.º y 8.º de la regla 61 de la citada ley.

Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dé lugar el caso 2.º de dicha regla, así la acusación como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el Secretario del Tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

Cuarto. Cuando se funde en que la sentencia no impone al procesado la pena que corresponde según esta ley al delito.

Art. 58. El recurso de casación se interpondrá en el término improrrogable de tres días ante el Presidente del Tribunal sentenciador, y para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo, el fundador propietario del periódico acreditará haber consignado en la Tesorería de la provincia la cantidad de 1.230 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de Imprenta remitirá los autos al Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de sesenta días.

Art. 60. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden para instrucción, por término de tres días á cada una.

Art. 61. Instruidas las partes, se señalará día para la vista, que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al octavo.

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51; y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 63. Si se estimase el recurso de casación por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infracción de esta ley en la aplicación de la pena, se impondrá en el fallo de casación la que sea procedente.

Art. 64. La declaración de no haber lugar al recurso de casación lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de casación contra condena anterior que determinase la supresión, siendo desechado el recurso antes del día señalado para la vista de la denuncia, ésta se suspenderá á petición del Fiscal, que promoverá el sobreseimiento del Tribunal, y que se expida certificación de las sentencias condenatorias que determinen la supresión del periódico, para que el Gobernador general la decrete en forma.

Art. 66. La publicación de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya Audiencia ni Juzgado, el Alcalde remitirá por el primer correo al Fiscal de Imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el número denunciado, y el del emplazamiento se prolongará un día por cada 30 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

TÍTULO IX.

Del libro y del folleto.

Art. 68. La publicación del libro no exigirá otro requisito que el del pie de imprenta á que se refiere el artículo 3.º

Art. 69. Los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento común y á la sanción que para ellos señale el Código penal.

Art. 70. Los folletos no políticos sólo necesitarán para publicarse que se dé conocimiento de su publicación á los Gobernadores de provincia en las capitales, y al Alcalde en las demás poblaciones.

Art. 71. Los folletos políticos necesitarán además que quien haya de publicarlos justifique ante dichas Autoridades su personalidad como ciudadano español mayor de edad.

Art. 72. Esta justificación deberá hacerse en el plazo de diez días, y la Autoridad resolverá en el de cinco si está ó no suficientemente acreditada.

Art. 73. En caso negativo, el que intente publicar el folleto político podrá en el término de cinco días recurrir en alzada del Alcalde ante el Gobernador de la provincia, el cual resolverá dentro de otros ocho.

La apelación de esta resolución se interpondrá en el plazo de cinco días para ante el Gobernador general, el cual resolverá definitivamente dentro de otros ocho días.

Art. 74. Los delitos que puedan cometerse en el folleto político, si son de los comprendidos en el tit. 3.º de esta ley, serán juzgados por el Tribunal de Imprenta, previa denuncia del Fiscal; pero á la pena de suspensión ó supresión que estableció el tit. 4.º se sustituirá una multa de 625 á 2.500 pesetas para los delitos comprendidos en el art. 16, y de 250 á 1.250 pesetas para los comprendidos en el artículo 18 y en el párrafo segundo del art. 20.

Art. 75. En el caso de insolvencia tendrá lugar la prisión subsidiaria de que habla el art. 49 del Código penal.

Art. 76. Serán castigados con arreglo á dicho Código, y por la jurisdicción ordinaria, los delitos que se cometan por medio del folleto político y no estén comprendidos en la presente ley.

TÍTULO X.

De las hojas sueltas y carteles.

Art. 77. La publicación de hojas sueltas y carteles no podrá hacerse sin el previo permiso de la Autoridad.

De la negativa de ésta podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente de él se considerará como hoja suelta.

TÍTULO XI.

Infracciones de policía.

Art. 79. Son infracciones de policía:
Primero. La publicación de todo impreso, sea cual-

quiera su clase, antes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

Segundo. La publicación de cualquier periódico político después de haber dejado transcurrir sin publicarse ocho días si es diario, y cinco números si no lo es.

Tercero. La inserción de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravención á estas disposiciones se castigará por el Gobernador ó por el Alcalde, según la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 125 á 2.500 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresión.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prisión subsidiaria que establece el art. 49 del Código penal, sin otra modificación que la de sufrir el insolvente una día de prisión por cada 25 pesetas de multa.

Art. 81. Cometan infracción de policía también los fundadores propietarios ó Gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas antes de su repartición los ejemplares del mismo que expresa el art. 8.º

Art. 82. De igual modo la cometan los fundadores propietarios, ó en su caso los Gerentes, que condenados en juicio verbal á insertar la sentencia y la comunicación á que se refiere el art. 12, dejen de hacerla.

En este caso y en el del artículo anterior, incurrirá el fundador propietario ó el Gerente en la multa de 625 á 1.250 pesetas, que se le exigirá por las mismas Autoridades que expresa el art. 80, y con la prisión subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 15 á 125 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 594 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para repartirlos á domicilio.

Los que contravengan de cualquier modo á este precepto serán castigados con multa de 15 á 125 pesetas y reprensión, con arreglo al art. 597 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 597 del Código penal los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la vía pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual está autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los Gobiernos de provincia, ó en las Alcaldías, un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesión y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables según el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

La trasgresión dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 88. La acción de la Autoridad contra las infracciones de policía castigadas en esta ley espira á los ocho días de haber cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

Art. 89. La imposición y exacción de las multas se entienda sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

TÍTULO XII.

De los dibujos, grabados, litografías, fotografías, etc.

Art. 90. Ningun dibujo, litografía, fotografía, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra producción de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso previo del Gobernador, ó del Alcalde donde no residiese el Gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografías que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibición ó publicación sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad, y sujeta los responsables á la jurisdicción ordinaria y á la pena que señala el art. 194 del Código penal.

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulación, y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la Autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del Alcalde podrán recurrir los interesados al Gobernador de la provincia, y contra las de esta Autoridad al Gobernador general.

TÍTULO XIII.

De los impresos que se publiquen en el extranjero.

Art. 94. Queda autorizado el Gobernador general para prohibir la introducción y circulación en la isla de Cuba de cualquier impreso de los que son objeto de esta ley.

Se exceptúan de esta disposición los libros impresos en idioma extranjero, cuya introducción y circulación no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya

incoado contra ellos querrela ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en Cuba, á la legislación comun y á la sancion que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que la responsabilidad respecto á los libros impresos en el extranjero recaerá sobre los que verifiquen su expedicion ó circulacion en el territorio de la Isla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 95. El Gobernador general, dando cuenta al Ministro de Ultramar, expedirá los reglamentos relativos á la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncio, venta y distribucion de los impresos, y el reglamento y

las instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el artículo 4.º en el plazo de sesenta dias, posteriores á la publicacion de esta ley en la *Gaceta de la Habana*.

Si no pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados á juicio del Gobernador general, podrá éste conceder nuevos plazos, sin exceder en ningun caso el término de seis meses.

Art. 97. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre Imprenta que se opongan á la presente ley.

Madrid 7 de Abril de 1881.—Aprobada por S. M.—LEON Y CASTILLO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Marzo último, que esta Direccion general publica cumpliendo la Real orden de 27 de Enero de 1872.

Saldo en letras sobre provincias á favor del Banco de España, segun resulta del estado del mes anterior....	187.089.008'30
Idem en cartas de pago de préstamo á favor del mismo Establecimiento para convertir en letras.....	5.012.393'36
	192.101.401'66

FECHA de la formalizacion.	AUMENTO.	PESETAS.
	EN LETRAS.	
Marzo 1.º.....	Por 1.500.000 francos, situados en París el 24 de Febrero último, con arreglo al contrato que aprobó la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado.....	1.506.024'41
Idem 4.º.....	Por 1.000.000 de francos id. id. el 1.º del actual, procedente del mismo contrato.....	1.004.016'06
Idem 5.º.....	Por conversion en letras sobre provincias de las cartas de pago de préstamo que produjeron las entregas hechas en la Tesoreria Central en el mes de Febrero último, de igual procedencia.....	5.000.000
Idem 6.º.....	Por renovacion de letras vencidas del convenio celebrado con el Banco de España en 31 de Mayo de 1880.....	40.700.000
Idem 19.º.....	Por id. de id. id. á favor de dicho Establecimiento, del contrato de 3 de Abril de 1878 y ampliaciones de 11 de Mayo de dicho año y 10 de Marzo de 1880.....	21.500.000
	Por descuentos de las anteriores operaciones satisfechos en letras sobre provincias.....	509.027'87
	TOTAL.....	40.519.068'04

DISMINUCION.		PESETAS.
	EN LETRAS.	
Marzo 6.º.....	Recogidas por renovacion.....	10.700.000
Idem 19.º.....	Idem id.	21.800.000
	Satisfechas al Banco de España con el producto de la recaudacion de contribuciones:	
Idem 17.º.....	En el primer arqueo.....	1.875.930'29
Idem 22.º.....	En el segundo id.	4.038.228'48
Idem 30.º.....	En el tercero id.	977.948'20
Idem 31.º.....	En el cuarto id.	2.327.188'96
		6.219.892'53
	EN CARTAS DE PRÉSTAMO.	
Idem 5.º.....	Por conversion en letras de la arriba citada.....	5.000.000
Idem 22.º.....	Admitidas al Banco de España en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	5.961'71
		43.725.834'24
	Importaba la deuda flotante en 1.º de Abril de 1881.....	188.894.815'56

Madrid 8 de Abril de 1881.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 493 de señalamiento.
Idem de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 445 de id.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.057 de señalamiento.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 918 de id.
Primer semestre de 1880, carpetas números 839 á 841 de id.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 720 á 725 de id.

CAPITALES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Ayuntamiento de Begijar, provincia de Jaen.
Madrid 8 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Cumpliendo lo mandado en la orden ministerial, fecha 2 de Junio de 1873, relativa á la concesion de azogues á los industriales que lo soliciten en la forma determinada por la circular de 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA de 1.º de Enero de 1874; esta Direccion general ha acordado anunciar que el precio de cada frasco con 34 kilogramos 507 gramos de dicho metal contenido será hasta nuevo anuncio el de 155 pesetas 79 céntimos.

Madrid 7 de Abril de 1881.—El Director general, P. C. Tomás Sanchez.

Junta de la Deuda pública.

Por Real orden de 5 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 229.740 pesetas 47 céntimos, á que asciende la recaudacion obtenida por ventas de bienes de Corporaciones civiles hechas despues del 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la intencionada ley, adquiriendo titulos y residuos de la renta perpétua interior al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, realizando la adquisicion por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el dia 20 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose titulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.
- 2.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesoreria de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los dias 18 y 19 del corriente mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.
- 3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los titulos y residuos que se ofrecen.
- 4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduria.
- 5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.
- 6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaria de esta Direccion en los referidos dias, de once á cuatro de la tarde, y el dia 20, de once á doce de la mañana; pa-

sada esta hora, la entrega se hará al Excmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública, y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaria, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los titulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentacion de los titulos y residuos se efectuará en la Seccion de recibo del Departamento de Emision con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la porteria de esta Direccion.

Los titulos deberán contener el cupon corriente; consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesoreria de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella, al siguiente dia al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 8 de Abril de 1881.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en titulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE.
			Pesetas.

Madrid.....

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 17 de Mayo de 1878, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 154.059 pesetas 36 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Febrero último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluido el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 904.059 pesetas 36 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los titulos de renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

- 1.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesoreria de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 18 y 19 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde.
- 2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.
- 3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los titulos que se ofrecen.
- 4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduria.
- 5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.
- 6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaria de esta Direccion en los referidos dias expresados en la regla 1.ª, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, y el dia 20, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Excmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.
- 7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones econó-

micas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los desde luego.

13. La presentacion de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emision de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven para el resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella, al dia siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 8 de Abril de 1881.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.

Madrid.....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telégramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Valencia.....	Santiago Munllor..	Veneras, 11, segundo.
Almería.....	Enrique Ambet....	Fuentes, 12, segundo.
Lisboa.....	Lorenzano.....	Sin señas.
Beugena.....	Madama Cusne....	Idem.
Santander.....	Alberto Montaud..	Idem.
Sevilla.....	Condesa Arzarcoiler	Idem.
Jerez.....	Manuel Nuñez.....	Travesía Pozas, 1.
Córdoba.....	Joaquin de la Torre.	Barrio Argüelles, Hotel, 12.
Huelva.....	Rafael Galvez.....	Goya, 17, cuarto.
París.....	Dodero.....	Sin señas.
Murcia.....	Micaela Larrinaga.	Jacometrezo, 25.
Londres.....	St. Zárate.....	Sin señas.
Sepúlveda.....	Cándido Francisco.	Pacífico, 10, principal.
Fregenal.....	Dolores Callero....	Huertas, 28.
Guernica.....	Francisco Orollo...	Paz, 15, principal.
Toledo.....	Alfonso Ortega....	Tienda comestibles, número 4.
Valencia.....	Santigos.....	Carretera Valencia, 14 duplicado.

Madrid 8 de Abril de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Alonso Prados.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 16 del mes último, y en virtud de acuerdo de esta Corporacion del dia de hoy, se anuncia á pública licitacion ante la misma, para la una y media del 23 del actual, la subasta de la ejecucion de varias obras en la casería de viveres de la Graña, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y presupuesto valorado de las mismas que á continuacion se insertan, y se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento, hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Ferrol 2 de Abril de 1881.—El Teniente Coronel, Teniente de navío de primera clase, Secretario, Antonio Piñeyro.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion la ejecucion de las obras necesarias en la casería de viveres que posee la Marina en la villa de la Graña.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Las obras que se compromete á ejecutar el contratista son las que se determinan en el presupuesto correspondiente, y estarán bajo la inspeccion de un Ingeniero de la Armada.

2.º Serán de su cuenta todos los gastos de materiales y jornales que ocasionasen las obras.

3.º Los hornos en estado de composicion son tres: dos de ellos recibirán enlosado nuevo en su pavimento; las losas que á ellos se destinan serán del granito de grano fino que viene de Formariz, ó del de la misma calidad que se extrae de algunos filones del monte Brion, ó del procedente de San Ciprian; el grueso de cada losa no bajará de 14 centímetros, y su superficie tendrá por lo ménos 25 centésimas de metro cuadrado; toda esta cantería se labrará á pico fino y escoda, quedará bien unida en todas sus juntas, perfectamente asentada y formando las caras altas de todas las losas un solo y mismo plano; con las losas que resulten útiles entre las que formaban el enlosado antiguo de los dos hornos referidos, se compondrá el pavimento del tercero labrando y arreglando las losas, y asentándolas de modo que sus caras superiores formen tambien una superficie plana.

4.º La composicion de las bóvedas de los dos hornos se hará con ladrillos ordinarios de 14 centímetros de ancho y 23 de largo, bien unidos y asentados con mortero comun, y la jamba de cantería que debe colocarse en la puerta de un horno tendrá las mismas dimensiones que la puesta, y quedará bien firme y arreglada en su asiento.

5.º La mezcla para la composicion del tejado, enlosado de los hornos y demás partes del edificio, se hará en la proporcion de una parte de cal y dos de arena de mina, debiendo quedar el todo bien gramado con agua dulce.

6.º Las tejas del tejado se trasladarán en la forma pautada de su longitud; en toda la extension que media entre chimeneas se tejará con teja doble, como se halla actualmente; se asentarán en moleta las tejas de las cumbres, limas y aleros.

7.º Las tornapuntas para los tirantes ó vigas de nivel de las techumbres serán de pino rojo, tendrán 42 centímetros de grueso, 15 centímetros de ancho y un metro de longitud; sus topos altos se clavarán á la cara inferior de las vigas, quedando separadas de la pared 20 centímetros y llevando delante un tojino sujeto por tres clavos que les sirva de estribo. Esta y la demás madera que se emplee en los bastidores, etc., será tambien de pino rojo, estará bien seca y sana, libre de sámagos, nudos sueltos, rajaduras y pudriciones.

8.º Los bastidores nuevos para ventanas tendrán sus dimensiones arregladas á las de los vanos en que hayan de colocarse, y su maderamen será igual á los de los actuales, debiendo quedar surtidos de todos los herrajes necesarios; llevarán una mano de imprimacion y dos de pintura al óleo.

9.º Los materiales y efectos que se consuman en la obra serán reconocidos antes de su inversion por el Ingeniero encargado de inspeccionarla, desechando los que conceptuare de mala calidad, aun cuando estuviesen colocados.

10. Las obras se ejecutarán con toda solidez y esmero, siendo de cuenta del contratista volver á ejecutar aquellas que á juicio del Ingeniero encargado carezcan de estos requisitos.

11. El contratista concluirá las obras en el término de 30 dias, á contar desde aquel en que se le autorice para empezarlas.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

12. El precio que ha de servir de tipo para la subasta es el de 2.976 pesetas, que se expresa en el presupuesto adjunto.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el dia y hora que se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

14. Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unico modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia la cantidad de 75 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

15. Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria adoptada para el precio tipo.

16. El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 300 pesetas en la misma forma que establece la condicion 14, cuya fianza no le será devuelta hasta que se halle solvente de su compromiso, y justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

17. El contratista dejará completamente terminadas las obras en el plazo que marca la condicion 11; en el concepto de que se considerará autorizado para empezarlas desde el momento en que se le notifique la adjudicacion del remate.

18. Si no lo verificase así, se le impondrá la multa de un 2 por 100 sobre el importe al precio de adjudicacion de la obra contratada; y si la demora excediese de diez dias, se rescindiría el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

19. Dentro de los quince dias siguientes al de la presentacion en las oficinas de Administracion de este Arsenal de un certificado suscrito por el Ingeniero encargado de la inspeccion de las obras, y visado por el Jefe del ramo, en que conste la total terminacion de éstas con arreglo á lo estipulado, se expedirá por la Intendencia de este Departamento libramiento de su im-

porte á favor del contratista contra la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

20. Serán de cuenta del contratista los gastos que se originen por el expediente de subasta, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen por la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones.

2.º Los que correspondan por Arancel al Notario por la asistencia y redaccion del acta de remate y copia testimoniada de la misma.

3.º El importe de doce ejemplares del número del Boletín oficial en que se inserte el presente pliego, que deberá entregar en la Intendencia del Departamento, con el documento que justifique la imposicion de la fianza estipulada dentro del plazo de tres dias, contados desde el que se le notifique la adjudicacion del remate; quedando sujeto, si no cumpliere esta obligacion, á la responsabilidad que establece el Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

El pago de los gastos aludidos se justificará con la presentacion de los recibos originales, sin cuyo requisito no será devuelta la fianza.

21. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID en 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Ferrol 4 de Abril de 1881.—Cayetano Rafael Orche.—V.º B.º.—Vicente Regueras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., vecino de..... para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial de esta provincia, número....., de tal fecha, y en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha, para contratar las obras de reparacion necesarias en la casería de viveres que posee la Marina en la villa de la Graña, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta en el presupuesto unido al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—CASERÍA DE LOS VIVERES DEL ARSENAL DE LA GRAÑA.—Presupuesto valorado de los materiales y jornales que se consideran necesarios para hacer las reparaciones indispensables en dicho edificio.

	Pesetas.
Por levantar 1.200 metros cuadrados de tejado y volver á sentarlo en los aleros á 1'30 pesetas uno.....	1.800
Por hacer los caballetes de cinco chimeneas y blanquearlas.....	25
Por hacer el marco de una buhardilla con su bastidor de seis cristales.....	20
Por colocar 300 baldosas catalanas en el pañol de guardar el pan y en los pasos de la escalera que sube al pañol, á 0'35.....	103
Por colocar 26 tornapuntas de pino rojo en las cabezas de las vigas de la armadura, por estar en mal estado, á 6 pesetas.....	156
Por embalsosar dos hornos de tohelo ó losas de cantería en la extension de 20 metros cuadrados cada uno.....	720
Por componer el pavimento de otro horno.....	25
Por componer dos bóvedas de dos hornos con ladrillo.....	25
Por colocar un marco de cantería en la puerta de un horno.....	25
Por componer dos hornillos de calentar agua.....	25
Por arreglar el piso del frente de los hornos con arena de mina.....	25
Por colocar algunas aldabillas de retenida á las ventanas y bisagras que se hallan faltosas.....	25
Suma.....	2.976

Asociende este presupuesto á la cantidad de dos mil novecientas setenta y seis pesetas.

Arsenal de Ferrol 26 de Marzo de 1881.—Rafael Izquierdo.—V.º B.º.—Manuel Crespo.—Es copia, Ororbía.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Exema. Corporacion municipal ha acordado sacar á pública subasta la construccion de nueva planta del pabellon de la derecha del Matadero, con fachada á la calle de Toledo.

El acto tendrá efecto el dia 25 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 6 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.—2

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas para el suministro de carbon para alimentar las máquinas de la fuente de la Reina, se saca á nueva licitacion dicho servicio, con arreglo á los pliegos de condiciones reformados, que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

El acto tendrá efecto el dia 23 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.—3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA.

D. Salvador Romero Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que

sean acreedores de D. Manuel Sevilla y Jurado, vecino de esta ciudad, para que en el día 30 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en el paseo del Príncipe Alfonso, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo tengo acordado á solicitud del deudor en auto de 22 de Marzo pasado.

Dado en Almería á 4.º de Abril de 1881.—Salvador Romero.—De orden de S. S., José de Vazquez. X—1495

CAZALLA DE LA SIERRA.

D. Francisco de Paula Mellado y Morales, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por ante el infrascripto Escribano, se ha presentado demanda ordinaria por el Procurador D. Antonio Delgado, en nombre de D. Mariano Martín de Arriba, Canónigo de la catedral de Málaga, contra Gonzalo Ortiz de la Vera, Juan Bolaño y Doña Ana Cabrera, cuyos domicilios se ignoran, sobre que se declaren en completo estado de libertad las fincas que aparecen hipotecadas á favor de los referidos sujetos, ó sea una hipoteca á favor de Gonzalo Ortiz de la Vera sobre una dehesa nombrada San Miguel de la Breña, término municipal de Alanís, importante 13.000 rs., que se constituyó en escritura de 3 de Octubre de 1801 ante el Escribano Vicente Sutil Gaon; otra hipoteca sobre la referida finca, importante 1.885 rs., á favor de Juan Bolaño, que se consignó por escritura pública de 23 de Enero de 1804 ante el Escribano Luis Sanchez Morato; y por último, un capital de censo, importante 1.429 rs., á favor de Doña Ana Cabrera, impuesto sobre la casa núm. 12 de la calle Mesones, en la villa de Guadalcanal, por escritura de 13 de Diciembre de 1863 ante el Notario de dicha villa D. Antonio José Calleja.

Y en su virtud, he dictado providencia con fecha 27 de Enero último, confirmando traslado de la demanda á los tres referidos sujetos, para que dentro del término improrrogable de 15 días comparezcan á contestarla, mandando se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz y en la GACETA DE MADRID, como igualmente en los sitios públicos de esta villa.

Y para que tenga cumplimiento lo acordado, se cita y emplaza á los mencionados Gonzalo Ortiz de la Vera, Juan Bolaño y Doña Ana Cabrera, para que dentro del improrrogable término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar dicha demanda por medio de Procurador; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cazalla de la Sierra á 4 de Febrero de 1881.—Francisco de Paula Mellado.—El Escribano, Licenciado Francisco Salustiano Mancho. X—1496

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco N. y Justo N., trabajadores que fueron en la estación de Casetas, y que en la noche del día 26 de Enero último durmieron en el pajar de la posada del pueblo del mismo nombre, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de seis días se presenten en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración en la causa criminal instruida contra Pedro Lahoz por hurto de dinero al afillador José Perez.

Dado en Zaragoza á 29 de Marzo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á junta general ordinaria y extraordinaria á los señores accionistas de la misma, para el 9 de Mayo próximo, en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, número 9, con el fin de deliberar:

En Junta ordinaria sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1880;

Y en junta extraordinaria, acerca de unas modificaciones que se han de introducir en los artículos 2º y 14 de los estatutos.

Tienen derecho para asistir á esta junta, según los estatutos, todos los señores accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos.

Aquellos de los señores accionistas que deseen concurrir á la junta se servirán presentar sus acciones con 20 días de anticipación, ó sea hasta el 29 de Abril corriente:

En Madrid en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

Y en París en la sucursal de la referida Sociedad, boulevard Haussmann, núm. 25 bis.

Madrid 8 de Abril de 1881.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario de la Compañía, Emilio Leseur. X—1470

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Tecino añejo, de 4'32 á 4'90 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 4'65 á 4'78 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'26 á 4'24 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'63 á 0'90 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'53 pesetas el kilogramo.

- Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4'08 á 4'33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 13'10 á 14'30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'80 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 2'42 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 9'59 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Terreas, 124.—TOTAL, 124.

Su peso en kilogramos..... 2.731.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla and their respective tax amounts.

Madrid 8 de Abril de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Abril de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and sub-columns for Día 7 and Día 8. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE ABRIL.

Table with 2 columns: Fondos españoles and Fondos franceses. Lists exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'10.
París, á 8 días vista, fr., 5'04.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Castellón, Gerona, Oviado, Santander, Segovia, Teruel y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Abril de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Abril de 1881.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PESETAS, and rows for Primera clase, Segunda id., Tercera id. with corresponding prices.

SANTOS DEL DIA.

Santa Maria Cleofé, y Santa Casilda, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Pasion (calle del mismo nombre)

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrilenas)—A las nueve.—Turno par.—El rosal de la belleza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Carrera de obstáculos.—Modesto Gonzalez.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Providencias judiciales.—La canción de la Lola.—Los baños del Manzanares.—Cosas del día.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Deuda de sangre.—Receta contra las suegras.—Un cargo de confianza.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Sexto concierto, bajo la dirección del Maestro Sr. Vazquez.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.